

---

# Tesis *selectas*

---

## Supuestos en que se presume cometido el delito de contrabando de vehículos extranjeros. Jurisprudencia de la SCJN

En la edición 404 de esta revista, en la sección “Información de trascendencia”, se comentó acerca de la resolución que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) dio a una contradicción de tesis, respecto a los vehículos que se encuentran de manera irregular en territorio nacional, a fin de determinar si para acreditar el delito de contrabando presunto que señala el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación (CFF), se requiere o no que la persona a quien se le atribuya la comisión de dicho delito haya introducido al país el vehículo extranjero.

La contradicción se generó por la distinta apreciación que tuvieron dos Tribunales Colegiados de Circuito en el caso de vehículos extranjeros, encontrados fuera de la zona de vigilancia aduanal (veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas), sin la documentación que acreditara su legal estancia o tenencia en territorio nacional y en posesión de una persona distinta a la que los introdujo al país; estos criterios son los siguientes:

1. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito estimó que es inexacto considerar que el artículo 103, fracción II, del CFF, exija que el sujeto activo del delito sea la persona que introdujo al país el vehículo o las mercancías extranjeras, por lo que no se requiere la demostración de este aspecto para que se configure el delito de contrabando presunto.
2. El Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito estimó que en el caso del delito de contrabando presunto, es exigible como elemento para su configuración que el sujeto activo sea el que haya introducido al país el vehículo extranjero, considerado éste den-

tro del vocablo genérico de mercancía, criterio que también sustenta el artículo 102 del CFF.

Cabe observar que el CFF dispone los supuestos en los que se considera que se comete el delito de contrabando; al respecto, en su artículo 102 establece lo siguiente:

*Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:*

*I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.*

*II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.*

*III. De importación o exportación prohibida.*

*También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.*

.....

Asimismo, señala los casos en que se presume cometido dicho delito; en este sentido, en las dos primeras fracciones de su artículo 103 indica lo siguiente:

*Se presume cometido el delito de contrabando cuando:*

*I. Se descubran mercancías extranjeras sin la documentación aduanera que acredite que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional o para su*

internación de la franja o región fronteriza al resto del país.

*II. Se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación a que se refiere la fracción anterior.*

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito consideró que si bien la fracción II del artículo 103 del CFF remite a la fracción I del mismo código, sólo es con el fin de aludir a la documentación que dicha fracción indica, es decir, la que acredite que se hayan cubierto los trámites previstos en la Ley Aduanera<sup>1</sup> para su introducción a territorio nacional o para su internación en la región o franja fronteriza,<sup>2</sup> pero no para exigir que la persona poseedora del vehículo sea la misma que lo introdujo a territorio nacional.

Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, al considerar al vehículo como mercancía, señaló que el delito de contrabando presunto sólo es atribuible a quien lo introduzca a territorio nacional, y no cuenta con los documentos que acrediten su legal tenencia o estancia en el país, y consideró que para el caso en análisis, aplica la disposición del artículo 105, fracción VI, del CFF (texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2003), según el cual, será sancionado con las mismas penas del contrabando a quien tenga en su poder cualquier vehículo de procedencia extranjera, sin comprobar su legal importación o estancia en el país o sin previa autorización legal, en el caso de automóviles y camiones, cuando se trate de modelos correspondientes a los últimos cinco años.

La contradicción de tesis antes comentada fue atraída y resuelta por la Primera Sala de la SCJN, y la tesis que a su juicio debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es la que a continuación se transcribe:

**CONTRABANDO PRESUNTO DE VEHICULOS EXTRANJEROS. SE PRESUME QUE FUERON INTRODUCIDOS AL TERRITORIO NACIONAL POR QUIEN LOS POSEA, LOS PORTE O SE OSTENTE COMO SU PROPIETARIO FUERA DE LA ZONA DE VIGILANCIA ADUANAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 102 Y 103, FRACCION II, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION).** La fracción II del artículo 103 del Código Fis-

cal de la Federación prevé un tipo penal de los denominados complementarios, pues su actualización requiere la aplicación del tipo básico del cual depende, que en este caso lo constituye el delito de contrabando establecido en el diverso numeral 102 del referido código; de manera que para determinar los elementos típicos del delito de contrabando presunto es necesario estudiar conjuntamente ambos preceptos, de los cuales se desprende que se presume cometido el delito de contrabando cuando: a) se introduzcan al país vehículos de procedencia extranjera; b) dichos vehículos se encuentren fuera de la zona de veinte kilómetros en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, y c) no se cuente con el permiso de la autoridad correspondiente. Ahora bien, aun cuando la aludida fracción II del artículo 103 no establece como elemento del tipo la posesión del vehículo extranjero y prevé una situación posterior a su introducción (cuando ya están dentro del territorio nacional), se entiende que si éstos se encuentran fuera de la mencionada zona de vigilancia aduanal, la sola objetividad de su hallazgo ubica como responsable del ilícito a quien los posea, se ostente como propietario o sea su portador, sin contar con la documentación que acredite su legal introducción o estancia en el país, pues se presume que fueron introducidos por quien asuma la tenencia de tales vehículos, salvo prueba en contrario. Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación establece que la conducta descrita presume la comisión del delito de contrabando, también lo es que dicha presunción no es absoluta, ya que dentro de la dinámica del procedimiento penal el sujeto activo está en posibilidad de demostrar que la introducción del vehículo extranjero no le es imputable o, en su caso, que lo internó cumpliendo con todos los requisitos que exige la Ley Aduanera, mediante la exhibición de la documentación respectiva.<sup>3</sup>

---

#### Notas

1. El artículo 146 de la Ley Aduanera estipula los documentos con los que se puede amparar la tenencia, el transporte o el manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal que no requieren dicha comprobación.
  2. La regla 2.10.3 de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior para 2005-2006 indica los documentos para la circulación de vehículos extranjeros en la región o franja fronteriza, de personas que residen en el extranjero.
  3. Dada su reciente resolución, la tesis antes transcrita aún no ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
-